



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 296/2020 BIS

En Madrid, a 1 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Gerardo Ortega Polo, en su propio nombre y en nombre de la Federación Hípica Balear, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española de 2 de octubre de 2020, por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 5 de octubre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Gerardo Ortega Polo, en su propio nombre y en nombre de la Federación Hípica Balear, contra la Resolución de la Junta Electoral, de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española (RFHE) de 2 de octubre de 2020, por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28 de septiembre de 2020.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las votaciones realizadas el 28 de septiembre de 2020, y ordene su repetición, tanto en la modalidad de voto presencial como por correo.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la Federación Hípica Española (en adelante, FHE), remitió el expediente federativo y emitió el preceptivo informe al respecto, fechado el 7 de octubre de 2020.

TERCERO. Con fecha de 21 de octubre de 2020, el Tribunal Administrativo del Deporte dictó resolución acordando la inadmisión del recurso del Sr. Ortega Polo, por considerar que el interesado carecía de legitimación para presentar el recurso (Expediente 296/2020).

CUARTO. Dicha resolución fue recurrida en vía contencioso-administrativa, y con fecha de 17 de junio de 2021, el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 11 dictó Sentencia 84/2021, estimatoria del recurso interpuesto por



el Sr. Ortega Polo, declarando la admisibilidad del recurso por él presentado ante el Tribunal Administrativo del Deporte, anulando la resolución impugnada y ordenando la retroacción del recurso administrativo promovido ante el TAD, para que este órgano resuelva sobre el fondo del recurso planteado.

QUINTO. Mediante escrito fechado el 9 de julio de 2021 y dirigido a este Tribunal por el actual presidente de la Federación Hípica Balear, D. Miguel Ángel Marqués Pelegrí, la citada Federación manifiesta su desistimiento del presente recurso, una vez que, firme la Sentencia 84/2021, este Tribunal volviese a conocer del asunto planteado de fondo.

SEXTO. Recurrida la Sentencia 84/2021 en apelación por el Abogado del Estado y con adhesión de la Real Federación Hípica Española, fue confirmada por Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Sexta, de 17 de febrero de 2022.

SÉPTIMO. Con fecha de 23 de junio de 2022, se reciben en este Tribunal las antedichas resoluciones judiciales, por lo que, en su cumplimiento, procede la reapertura del expediente instado por el Sr. Ortega Polo. En su escrito, tras alegar lo que estima oportuno en defensa de su pretensión, el recurrente solicita de este Tribunal:

«que tenga por presentado el presente recurso, lo admita teniendo por formuladas las impugnaciones que se recogen en el cuerpo del presente escrito declarando la nulidad de las votaciones celebradas el pasado 28 de septiembre.

OTROSI DIGO, que al objeto de poder practicar prueba, interesamos se requiera a la JUNTA ELECTORAL de la RFHE para que de traslado al Tribunal y a esta parte de la siguiente documentación probatoria que se solicita:

- Relación de todos los electores del censo que han realizado el voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales.
- Copia de todos los sobres que se recibieron de voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales.
- Relación de oficinas de correos desde donde se remitieron los votos, fecha y hora de los mismos, así como las personas que consten como remitentes en cada una de las circunscripciones electorales.
- Copia del convenio suscrito entre la RFHE y Correos para la tramitación del voto por correo en las elecciones de 2020».



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En particular, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente: *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales”*.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

SEGUNDO. Legitimación y plazo.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

De conformidad con la sentencia 84/2021, la legitimación del Sr. Ortega Polo deriva tanto de su condición de miembro del estamento de deportistas de la RFHE como de presidente de la Federación Hípica Balear. En el primer caso, porque como miembro del estamento de deportistas tenía la condición de elector y elegible a tenor de lo señalado en el artículo 5 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por lo que ha de reconocérsele un interés legítimo en el resultado de un proceso electoral en el que ha participado como miembro de pleno derecho. En consecuencia, el desistimiento manifestado por el actual presidente de la Federación Balear de Hípica no menoscaba la legitimación del recurrente Sr. Ortega Polo en el procedimiento que aquí nos ocupa.



TERCERO. Primer motivo de recurso: nulidad del voto por correo del estamento de deportistas olímpicos y no olímpicos.

En este primer motivo, sostiene el recurrente que el voto por correo no se ha efectuado de conformidad con lo señalado en los artículos 17 de la Orden Electoral ECD/2764/2015 de 18 de diciembre y 34.3 del Reglamento Electoral de la RFHE, afirmando tener constancia fehaciente que hay personas que han depositado votos por correo de varios electores, dado que en las oficinas de correos no se ha puesto objeción alguna a esta práctica. En apoyo de su afirmación, el recurrente aporta acta notarial donde se hace constar que, personado el fedatario público junto al recurrente en una oficina de correos de Palma de Mallorca, el día 18 de septiembre de 2020, pudo comprobar que el Sr. Ortega envía por correo a la Federación Española de Hípica una serie de votos correspondientes a varias personas federadas con destino a que sean computados por la Junta Electoral como votos por correo en las elecciones a la indicada Federación, haciendo constar expresamente que nadie le solicita ninguna identificación personal, ni suya ni de los demás votantes cuyas papeletas envía por correo.

Junto a esta alegación, indica el recurrente que ha requerido a la Junta Electoral una serie de documentos que no le fueron remitidos, lo que a su juicio corrobora la comisión de irregularidades durante el proceso electoral. En concreto, dichos documentos fueron:

- Relación de todos los electores del censo que han realizado el voto por correo.
- Copia de todos los sobres que se recibieron de voto por correo.
- Relación de oficinas de correos desde donde se remitieron los votos, fecha y hora de los mismos, así como las personas que consten como remitentes.
- Copia del convenio suscrito entre la RFHE y Correos para la tramitación del voto por correo en las elecciones de 2020.

Respecto de la primera alegación, hay que indicar que el artículo 34.3 del Reglamento Electoral de la RFEH, bajo la rúbrica «Voto por correo» dispone lo siguiente:

“3. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, especialidad deportiva, en su caso, circunscripción y



estamento por el que vota. El sobre ordinario se remitirá al Apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos”.

A la luz de este precepto, se deduce que lo que cuestiona el recurrente es la forma en que se ha podido llegar a ejercer el acto de depósito en la oficina de correos por parte de los electores incluidos en el censo de voto no presencial, cuando afirma que hay personas que han podido votar sin que el funcionario de correos haya exigido su acreditación. Ciertamente, la regulación electoral atribuye a los empleados de Correos una participación activa en el acto de entrega del sobre con el voto en su interior. Sobre esta labor, señala la Junta Electoral que «es imposible poder conocer o analizar la forma en la que los cientos de trabajadores o empleados de Correos llevan a cabo materialmente esta labor».

Asimismo, la resolución combatida indica que «otros testimonios llegados hasta la RFHE son opuestos a lo manifestado por el Sr Ortega (en ellos se indica que además de la identificación se les ha pedido el pago del envío o confirmado el apartado postal de la federación, por ejemplo); como que el cumplimiento de la normativa en vigor ha sido estricto por parte de la RFHE, por lo que esta Junta Electoral no puede hacer depender de la eficacia y control de una determinada sucursal de correos la vigencia de un proceso electoral en el que se han emitido casi 500 votos por correo». Correlativamente, en la documentación remitida a este Tribunal se incluye la comunicación remitida a los integrantes del censo de voto no presencial por la que se recuerda a los votantes, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento Electoral, su obligación de identificarse mediante la exhibición de la documentación original de identidad en vigor, por lo que cabe afirmar que dicha obligación constituye un deber personal del elector, sin que la falta de requerimiento por parte del personal de Correos lo exima de su cumplimiento.

Respecto al proceso de emisión del voto por correo, indica la Junta Electoral que en cumplimiento de la citada normativa reguladora, constó de las siguientes actuaciones:

- i. Las personas o entidades interesadas solicitan su inclusión en el censo de voto no presencial para el ejercicio del voto por correo.
- ii. Se establece y aprueba un censo de voto no presencial.
- iii. Una vez aprobadas las candidaturas a miembros de la Asamblea General, se remite a quienes figuran inscritos en el censo de voto no presencial la documentación correspondiente para que puedan ejercer en tiempo y forma su derecho al sufragio activo.
- iv. Las personas que figuran en el censo del voto no presencial, una vez recibido la documentación, deben acudir a ejercer el voto a las oficinas de Correos o al Notaria elegido por el elector. A tal efecto, se remite al interesado (a su dirección que ha aportado en la solicitud del voto no presencial) un sobre grande en cuyo interior hay un certificado que acredita su condición de elector que está incluido en el censo de voto no presencial y un sobre mediano en cuyo interior hay un sobre pequeño



con una papeleta en su interior que es la que debe enviarse. El elector debe remitir el sobre mediano en cuyo interior, además del certificado, debe estar la papeleta con el sobre pequeño en cuyo interior está la papeleta de voto.

- v. Se recibe el voto por correo en el apartado de Correos establecido al efecto.
- vi. En el día y hora señalados en la documentación electoral, la mesa electoral procede a retirar el voto no presencial de la oficina de Correos, procediéndose por el empleado público correspondiente a la entrega de la saca con los votos recibidos. A dicho acto pueden acudir los interventores.
- vii. Se procede a llevar a la sede de la RFHE la saca con los votos y se introducen en la urna correspondiente para su volcado y recuento una vez finalizado el escrutinio del voto presencial. A tales actuaciones pueden acudir los interventores, además de los integrantes de la mesa electoral. Se elabora el acta correspondiente que es firmada por los presentes.

Este Tribunal ya tuvo ocasión de examinar una alegación idéntica a la presente en su Resolución de 21 de octubre de 2020 (Expediente 303/2020), realizada en el marco del mismo proceso electoral. Como en el caso que nos ocupa, sostenía la recurrente que la falta de identificación por parte de los empleados de correos suponía un quebranto de la neutralidad y limpieza de un proceso electoral.

Sin embargo, como ya indicó en el Expediente 303/2020, este Tribunal considera que la eventualidad de que, como consecuencia de lo anterior, se produzca una reiteración en el voto, de forma que se efectúe de forma presencial y por correo, está prevista en el artículo 34.5 del Reglamento Electoral, que dispone al respecto: “*En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo*”. Según el informe emitido por la Junta Electoral a petición de este Tribunal para la tramitación del citado recurso, tal fue el proceder de las mesas electorales correspondientes en los supuestos de duplicidad de votos, de forma que únicamente fueron contabilizados los emitidos presencialmente.

Asimismo, hay que señalar que el recurrente no realizó manifestación alguna en el sentido que ahora alega en el acta de las votaciones que contemplan los resultados del voto no presencial. El artículo 35.3 del Reglamento Electoral establece que “*Efectuado el recuento de votos, el Presidente de la Mesa preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose presentado ninguna o una vez resueltas por mayoría de la Mesa electoral las que se hubieran presentado, se anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en*



blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura". En consecuencia, las consideraciones sobre eventuales actuaciones contrarias a la normativa debían haber sido realizadas mediante protesta en el citado acto, a fin de que la mesa electoral hubiese podido tener constancia de las incidencias que, ahora se plantean ante la Junta Electoral y ante este Tribunal.

En el presente caso, el recurrente no ha seguido el procedimiento reglamentario establecido al efecto para plantear cuestiones que afectan *stricto sensu* al desarrollo de las votaciones, por lo que procede traer a colación la doctrina de este Tribunal según la cual, cuando nada se hace constar en el acto electoral de escrutinio respecto de la validez o no de ciertos votos remitidos, nada se puede recurrir o cuestionar posteriormente dado que ello impide poder conocer y resolver de forma coherente tales situaciones. En este sentido, cabe citar las resoluciones dictadas en los Expedientes 164/2017 bis, 165/2017 bis, 185/2017 bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017, donde se indica que: *"el hecho de que no conste ninguna protesta ni discusión en relación a esas papeletas inadmitidas ni en el acta de la Mesa Electoral del voto no presencial ni en los escritos de los interventores que la acompañan hacen que pueda razonablemente presumirse que no se haya producido ninguna irregularidad en la calificación de esos votos por la Mesa Electoral. Es un principio clásico del Derecho Electoral el deber de los interventores de los candidatos de actuar con diligencia en cada una de las fases del procedimiento electoral, manifestando su protesta por aquellos actos que consideren contrarios a la normativa vigente. El aquietamiento en ese momento no puede dar lugar a exigir con posterioridad una revisión completa de todo el procedimiento electoral, no habiendo ningún indicio además de que se haya producido ninguna irregularidad. En consecuencia, debe rechazarse este motivo. Por idéntico motivo al señalado, no se puede hacer constar en este momento la existencia de un cuestionamiento de lo actuado en una anterior electoral cuando la mesa electoral actuante estaba realizando labores sin tener constancia ni conocimiento de lo que ahora el recurrente plantea. Dicha manera de proceder del recurrente, omitiendo formular protesta ante cualquier actuación que tenía previsto su concreto momento de realización, no puede servir ahora para un planteamiento extemporáneo"*.

En este mismo motivo de recurso, manifiesta el Sr. Ortega Polo haber solicitado a la Junta Electoral la remisión de los documentos anteriormente enumerados, considerando que el hecho de no haber sido atendida su petición confirma las ya denunciadas irregularidades acaecidas durante el proceso electoral. En relación con esta solicitud, señala la Junta Electoral lo siguiente:

- Sobre la remisión de la relación de todos los electores del censo que han realizado el voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales. Que esta relación ha estado a disposición de los interventores acreditados para el seguimiento de la votación, sin que exista obligación legal de poner a disposición de otras personas que no hubieran interesado su condición de interventor.

- Respecto de la copia de todos los sobres que se recibieron de voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales. Que no existe ninguna obligación



legal para la conservación de esta información, así como que de acuerdo con el artículo 35.4 del Reglamento Electoral *“las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa”*.

- En cuanto a la relación de oficinas de correos desde donde se remitieron los votos, fecha y hora de los mismos, así como las personas que consten como remitentes en cada una de las circunscripciones electorales. Que la información ofrecida por correos en el momento de la recogida de los votos por correo por parte de la Mesa Electoral ha estado a disposición de los miembros de la mesa y los interventores acreditados para el seguimiento de la votación, sin que exista obligación legal de poner a disposición de otras personas que no hubieran interesado su condición de interventor esta información.

- Y sobre la copia del convenio suscrito entre la RFHE y Correos para la tramitación del voto por correo en las elecciones de 2020. Que a esta Junta Electoral tiene constancia de la firma de un contrato de suscripción de servicio de apartado postal con Correos y Telégrafos con fecha 14 de febrero de 2020, a los efectos del envío y recogida del voto por correo del proceso electoral de la RFHE; sin que exista, por otra parte, obligación legal alguna de poner a disposición de terceros su contenido.

A la vista de lo cual, este Tribunal considera que la Junta Electoral ha dado puntual contestación a todos y cada uno de los puntos planteados en el recurso, tanto razonando jurídicamente sus respuestas como ofreciendo los documentos acreditativos de los hechos debatidos, ya sea directamente en la propia resolución o por remisión a su lugar de publicación, configurando así una resolución suficientemente indicativa de las razones de la decisión adoptada. En consecuencia, no cabe acoger la alegación del recurrente de existencia de irregularidades, o de falta de motivación por parte de la Junta Electoral del recurso presentado por el Sr. Ortega Polo. El hecho de que no se hayan remitido los documentos requeridos no menoscaba en absoluto la efectiva motivación del acto pues *“la motivación escueta o sucinta, si es suficientemente indicativa, no equivale a ausencia de motivación, ni acarrea su nulidad”* (STC núm. 36/1982, de 16 de junio). Hay que subrayar, además, que la documentación solicitada ha estado a disposición de los interventores acreditados para el seguimiento de la votación, sin que exista obligación legal de remitirla a quienes no ostenten tal condición.

Por todo lo anterior, este motivo de recurso debe ser desestimado.

CUARTO. Segundo motivo de recurso: nulidad del voto por correo de clubes olímpicos y no olímpicos en las distintas circunscripciones electorales.

También sobre la base de los artículos 17 de la Orden Electoral ECD/2764/2015 y 34.3 del Reglamento Electoral de la RFHE, argumenta el recurrente tener constancia fehaciente de que hay personas que han depositado votos por correo de varios electores. En concreto, señala que en la circunscripción electoral de



Andalucía, se han presentado desde la misma oficina de correos y a la misma hora los votos por correo de los clubes olímpicos (El Madroñal; El Galapagar; Equitación de Trabajo; La Espuela; Ecuestre Granadino; El Albero; Ecuestre Eventos; Fontanal de Quintos; La Serpentina; Habanero Equestrian: Galope Trocado; Hípico Hispalis; Montenmedio; Caballo de Tomares; Westfalia Horse; Mas Camino) y los votos por correo de los clubes no olímpicos (Caballistas de Carmona; Rienda Exterior; Santo Reino Horse; Córdoba Ecuestre; Hipico de Pilas; La Dehesa Driving; Enganches Ciudad de Jaén; Hipica de Conil; Desde el Pescante; Enganches el Rocio; Los Tanajales; Parada a Raya; Cultural de Bonares de Doma. Afirma también el Sr. Ortega Polo que existen numerosos testimonios de electores que le han trasladado la absoluta falta de garantías respecto a su identificación en el momento de depositar el voto por correo.

Correlativamente, solicita el recurrente la remisión de la siguiente información:

- Relación de todos los electores del censo que han realizado el voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales.
- Copia de todos los sobres que se recibieron de voto por correo en cada una de las circunscripciones electorales.
- Relación de oficinas de correos desde donde se remitieron los votos, fecha y hora de los mismos, así como las personas que consten como remitentes en cada una de las circunscripciones electorales.
- Copia del convenio suscrito entre la RFHE y Correos para la tramitación del voto por correo en las elecciones de 2020.

Aunque en un ámbito (estamento de clubes olímpicos y no olímpicos) diferente al anterior (estamento de deportistas olímpicos y no olímpicos), las alegaciones recogidas en el presente motivo de recurso son idénticas al anterior, por lo que procede remitirse a los argumentos recogidos en el Fundamento de Derecho Tercero para fundamentar la desestimación de este segundo motivo de recurso.

QUINTO. Tercer motivo de recurso: nulidad del voto presencial por el estamento de deportistas olímpicos y no olímpicos.

Como último motivo de recurso, alega el Sr. Ortega Polo que «las votaciones presenciales no se han podido desarrollar con normalidad dada la grave situación sanitaria en la que se encuentra la Comunidad de Madrid por la epidemia de coronavirus, donde se vienen sucediendo toda suerte de recomendaciones y disposiciones legales de los diferentes Gobiernos competentes que han imposibilitado a los electores para realizar el voto presencial en unas circunstancias normales, máxime cuando es un hecho cierto y acreditado que el pasado lunes 28 de septiembre había más de un millón de ciudadanos que estaban confinados por Ley, existiendo además una incomprensible pugna entre la Administración central y autonómica por decretar el confinamiento total a toda la población, existiendo además otros territorios de España confinados y numerosos problemas para la movilidad geográfica por el



territorio nacional en estos momentos. Ante estas circunstancias ¿Qué deportista se va a atrever a atravesar la península para ir a Madrid a votar, con el riesgo de quedar confinado en cualquier momento y no poder regresar? En prueba de lo anterior, del escrutinio de votos se desprende que solo ha votado presencialmente un 10% de los electores por el estamento de deportistas lo que resulta a todas luces un motivo de nulidad de los resultados de las votaciones toda vez que el resultado se encuentra adulterado como consecuencia de la imposibilidad efectiva de muchos electores de desplazarse hasta la mesa electoral sita en la calle Monte Esquinza 28 de Madrid».

Sobre este punto, informa la Junta Electoral que en el momentos de celebración de las votaciones a elección de miembros de la Asamblea General de forma presencial, en la Comunidad de Madrid estaba vigente el apartado Sexagésimo primero de la Orden 668/2020, de 19 de junio, de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio. Tras las sucesivas reformas de la citada disposición normativa, en ella se señala en relación con la Celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias, eventos y actos similares lo siguiente:

“1. Desde la entrada en vigor de la presente Orden y hasta el 5 de julio de 2020 podrán celebrarse congresos, encuentros, reuniones de negocios, conferencias y eventos y actos similares promovidos por cualquier entidad, de naturaleza pública o privada, siempre que no se supere el sesenta por ciento del aforo permitido del lugar de celebración. Desde el 6 de julio de 2020 y mientras la situación epidemiológica lo aconseje el porcentaje se incrementará hasta el setenta y cinco por ciento. Lo recogido en este apartado será también de aplicación para reuniones profesionales, juntas de comunidades de propietarios y eventos similares.

2. Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros durante su celebración o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.

3. La organización de la circulación de personas y la distribución de espacios deberá procurar la posibilidad de mantener la distancia de seguridad interpersonal. En la medida de lo posible se establecerán itinerarios para dirigir la circulación de los asistentes y evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellos. Cuando se disponga de dos o más puertas, se procurará establecer un uso diferenciado para la entrada y la salida, con objeto de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones.

4. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración”.



Además, la Orden 1178/2020, de 18 de septiembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención del COVID-19 en núcleos de población correspondientes a determinadas zonas básicas de salud, como consecuencia de la evolución epidemiológica, si bien limita la entrada y salida de personas de los ámbitos territoriales recogidos en dicha disposición normativa, determinados desplazamientos, adecuadamente justificados, no son restringidos cuando se produzcan por motivos tales como el cumplimiento de obligaciones legales, o cualquier otra actividad de análoga naturaleza debidamente justificada y acreditada. Este fue el caso de quienes pudieron acudir a una votación debidamente convocada para el desarrollo de una actividad resultante de lo previsto en disposiciones normativas vigentes. Todos los votantes se encontraban entre las situaciones que permitían la movilidad y la posibilidad de acudir a cumplir con su derecho de sufragio. Si las autoridades, deportivas estatales y/o sanitarias estatales o autonómicas, consideran que la situación sanitaria es merecedora de la suspensión de las elecciones federativas, o de alguna de las actuaciones que conforman las elecciones en el seno de las federaciones deportivas (ejemplo: votaciones para elección de miembros o cargos), dicha decisión debe venir del acuerdo o resolución de aquellas; sin que sea el órgano electoral de la RFHE quien, en este caso, debe adoptar medidas de semejante calado.

La Junta Electoral de la RFHE, y los demás cargos o personal federativo a instancia a aquella, adoptan una serie de medidas para que los actos electorales se lleven a cabo conforme a los criterios que la actual situación aconseja. Dichas medidas no pueden ir más allá de su cometido o atribuciones. Debe recordarse que el estado de situación de los territorios de nuestro país es el que todos o todas conocemos, de tal forma que no se trata de una situación súbita o repentina que haya surgido horas o días antes de que se celebre la votación presencial para la elección de asamblearios en el seno de la RFHE. Y ello es importante porque cualquier interesado podría haber llegado a ejercer el voto por correo si fuese de su interés dado que la situación pandémica era conocida por cada elector o electora desde antes del inicio del proceso electoral. No es que, por ello, haya que atravesar España para ejercer el voto como se apunta o aduce por el recurrente.

Por otro lado, el mayor o menor grado de participación en el proceso electoral de una federación deportiva no es motivo para considerar que lo actuado sea contrario a la normativa de aplicación. En las votaciones que se llevan a cabo para la elección de miembros de la Asamblea General de la RFEH no existe un número *clausus* que determine la validez de los resultados en razón al número de electores que hayan estado presentes o ejercitado su derecho al voto. Si fuese preciso que los resultados requieran de un número o porcentaje mínimo de electores para dar validez a los mismos, ello estaría previsto en la normativa electoral, lo cual no es el caso. Por contra, en otros hitos electorales si que existe una exigencia o quorum de asistencia para llevar a cabo la elección o votación (ejemplo: en la Asamblea General de elección de presidente/a), pero ello no sucede en el caso de votaciones para las elecciones de representantes de los distintos estamentos de la Asamblea General. A mayor abundamiento, indica la Junta Electoral que en el proceso electoral que nos ocupa, el



porcentaje de participación en la votación presencial fue superior al que de forma habitual sucede en el ámbito de las federaciones deportivas españolas.

Por todo lo anterior, este motivo de recurso debe ser desestimado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. Gerardo Ortega Polo, en su propio nombre contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española de 2 de octubre de 2020, por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28 de septiembre de 2020.

ACEPTAR de plano el desistimiento de D. Miguel Ángel Marqués Pelegrí, en representación de la Federación Hípica Balear, en el presente recurso y ordenar el archivo del procedimiento respecto de la citada Federación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

